************1**

VS.

COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

EXPEDIENTE 186/2017 S.S.

RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma el auto de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Segunda Sala, mediante el cual se establece que la sentencia definitiva dictada en el juicio citado al rubro, ha quedado cumplida.

GLOSARIO

Comisión de Desarrollo Policial y/o Recurrente	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California por ser la ley vigente al momento en que se promovió el juicio.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El acto impugnado en el juicio lo fue la resolución dictada el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, por la Comisión en el expediente del procedimiento de separación definitiva **********2 mediante la cual se remueve al actor del cargo de agente de la Policía adscrito a la Secretaría de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

2.- La Tercera Sala dictó sentencia definitiva en el juicio citado al rubro el once de enero de dos mil dieciocho, misma que causó ejecutoria al no haber sido impugnada por las partes, como se declara en en auto de veintiocho de febrero de ese mismo año, en cuyos resolutivos se establece:

> *"**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, Dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva **********2, seguido en contra de **********1.*
>
> ***SEGUNDO.** Se condena a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, a que:*
>
> *a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio;*
>
> *b) Gire los oficios correspondientes a todas y cada una de las autoridades que fueron informadas del contenido deb la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba el demandante **********1; haciéndoles saber el contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y*
>
> *c) A que ordene que se le cubra a **********1, la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado definitivamente del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*
>
> *Además deberá ordenar que se realice un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.*
>
> ***TERCERO. No** resulta procedente condenar a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, a que reinstale a **********1, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.*
> *[..]*

VERSIÓN PÚBLICA

3.- El veinte de agosto de de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala dictó acuerdo en los términos siguientes.

"Tijuana, Baja California, a veinte de agosto de dos mil dieciocho. Visto el Estado procesal que guarda el presente juicio, es procedente resolver sobre el cumplimiento a la sentencia definitivadictada en el presente juicio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

La sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala de este Tribunal condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula, así como a girar los oficioa correspondientes de conocimiento a las autoridades que fueron informadas de la resolución que separó del cargo al actor, así como a llevar a cabo todas las diligencias necesarias para que se cubrieran al actor todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho a recibir, así como la indemnización constitucional correspondiente.

Mediante escritos recibidos en esta Salalos días veintiuno de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, la autoridad demandada exhibió copia certificada dela resolución que emitió en cumplimiento al fallo emitido por esta Sala, mediante la cual dejó sin efectos la resolución declarada nula en este juicio, así como los acuses de recibo de los oficios que giró a las autoridades que tuvieron conocimiento de la separación del cargo del demandante, así como el desglose de prestaciones a favor del demandante, entre la que incluye el pago de remuneraciones ordinarias, gratificación anual, prima vacacaional e indemnización constitucional deb tres meses deingresos.

El ocho de mayo del prsente año se exhibió también copia certificada comprobante de entrega del cheque resultante a favor del actor de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, ante los requerimientos de esta Sala exhibió comprobante de entrega al demandante de la indemnización constitucional consistente en VEINTE DÍAS DE INGRESOS POR CADA AÑO EFECTIVAMENTE LABORADO, tabuladores de ingresos correspondientes así como el cheque resultante de la explicación deldesglose aportado por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Estas documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Son eficaces para acreditar primeramente que la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

demandada cumplió con su obligación de emitir la resolución correspondiente, dejando sin efectos la declarada nula y que envió los oficios correspondientes a las autoridades que tuvieron conocimiento de la separación del cargo del demandante, declarada nula en el presente juicio.

Asimismo, que cubrió al actor las prestaciones a partir de la fecha en que se le notificó su separación del cargo, es decir, a partir del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, hasta lan fecha de entrega del cheque correspondiente, es decir, hasta el cuatro de abril del presente año. Lo anterior en el entendido de que la autoridad exhibió también copia certificada de la nómina correspondiente de la que se advierte que las prestaciones correspondientes hasta el treinta y uno dediciembre de dos mil dieciséis, le fueron cubiertas vía nómina.

Se advierte de los desgloses aportados que cubrió también el importe correspondiente a veinte días de ingresos por cada año efectivamente laborado, así como el remanente que quedaba pendiente en el primer cheque, considerando lo establecido por el artículo 20 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California por lo que hace a la prima vacacional, referido este concepto también como "Bono" en los desgloses aportados, siendo que este último cheque le fue entregado al demandante ante el personal de esta Sala el catorce del presente mes y año.

En las relatadas condiciones, y toda vez que la parte actora no manifestó objeción algunacon rtespecto a las documentales mencionadas esta Sala estima que ha quedado debida y cabalmente cumplida la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, lo cual se asienta para los efectos legales conducentes.

[...]

5.- El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de queja, ante la Segunda Sala, en contra del auto antes transcrito, el cual se tuvo por interpuesto mediante acuerdo del dieciséis de octubre de ese mismo año y se ordenó la remisión de los autos, así como el informe con justificación, a este Pleno.

6.- El seis de noviembre de dos mil dieciocho se tuvieron por recibidos los autos y el informe con justificación remitidos por la Sala y se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente.

7.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.

II.- COMPETENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y transitorio Tercero de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso fue presentado en tiempo el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que los días ocho y nueve del propio septiembre fueron inhábiles por ser sabado y domingo, respectivamente.

Conforme a la ley del Tribunal, la notificación surte sus efectos al día hábil siguiente a aquel que fue hecha (artículo 38, párrafo segundo, fracción III)

Fecha de notificación del auto recurrido	3 de septiembre de 2018
Surte efectos	4 de septiembre de 2018
Primer día del cómputo	5 de septiembre de 2018
Presentación del recurso: **Día en que fenece el término:**	7 de septiembre de 2018 11 de septiembre de 2018

IV.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La parte actora sostiene, en su único agravio, que la Segunda Sala declaró cumplida la sentencia, sin darle oportunidad a pronunciarse respecto a la última actuación de la autoridad tendente al cumplimiento de la misma; que si bien recibió la última consignación de un cheque que remitió la demandada, debió dársele vista con las constancias correspondientes, para que se pronunciara al respecto y en caso de omisión desahogar la vista, por lo que solicita se revoque el proveído que impugna y se emita otro en el que se le permita pronunciarse en relación con el último acto de cumplimiento emitido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

V.-ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Es infundado el argumento del recurrente.

Los artículos 86, 87, 88 y 92 de la Ley del Tribunal, establecen.

ARTÍCULO 86.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se de a la sentencia respectiva.

ARTíCULO 87.- Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.

ARTíCULO 88.- En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

Las sanciones mencionadas en este artículo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

ARTíCULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

De los preceptos transcritos se advierte que cuando cause ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala la notificará por oficio y sin demora a las autoridades demandadas para su cumplimiento, previniéndolas para que en el plazo de cinco días informen al respecto; si en dicho lapso no acreditan el cumplimiento, la Sala de oficio o a petición de parte dará vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido éste, la Sala resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla, amonestándola y previniéndola que en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en la Ley.

De persistir la autoridad en su actitud omisa, la Sala solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u

VERSIÓN PÚBLICA

Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal. Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De lo anterior se advierte que la segunda Sala no se encontraba obligada a dar vista a la parte actora con las constancias que la autoridad exhibió a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia, previo a emitir la resolución correspondiente, lo cual obedece a que, con independencia de que es obligación de las partes estar al tanto de las actuaciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia; de conformidad con el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 92, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el momento procesal oportuno para que la parte actora impugne en su caso, los actos ejecutados por la autoridad demandada y/o vinculada, en vías de cumplimiento de la Sentencia, se actualiza cuando la Sala pronuncia la resolución correspondiente.

En la especie, el recurrente no hace valer un exceso o defecto cometido por la Sala en relación con actos tendentes a cumplir la sentencia, pues se limita a manifestar que le agravia el hecho de que la Sala no le haya dado vista con la última actuación efectuada por la autoridad para cumplimentar la sentencia, a fin de darle la oportunidad de pronunciarse al respecto antes de declararla cumplida, argumento que por las razones y los fundamentos legales citados en párrafos que anteceden resulta infundado.

En consecuencia, ante lo infundado del recurso de queja en estudio, de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, procede confirmar el auto dictado el veinte de agosto de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dieciocho, por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es infundado el agravio hecho valer.

SEGUNDO.- Se confirma el auto dictado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala, materia del presente recurso.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente y Presidente el primero de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 186/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.